

<p>Expediente: 22/2001 Órgano: Pleno Objeto: Dictamen sobre “adecuación de edificio como espacio para albergar Colegio Público “. Dictamen: 31/2001, de 25 de junio</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 25 de junio de 2001

El Pleno del Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; don Pedro Charro Ayestarán, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonzo Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

I.1.- Formulación y tramitación de la consulta

El día 2 de abril de 2001, tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Parlamento de Navarra, de fecha 28 de marzo de 2001, por el que da traslado al mismo y al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra del acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, adoptado en sesión celebrada el 26 de marzo de 2001, por el que se solicita de este Consejo la emisión de un dictamen sobre “la adecuación del edificio de ..., como espacio para albergar al actual Colegio Público de Educación Infantil “...”, en cuanto hace referencia al cumplimiento del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de noviembre de 1991 y de la “Normativa estatal NBE-CPI-96” de condiciones de protección contra incendios en los edificios”.

Por escrito de 10 de abril de 2001, el Presidente de este Consejo solicitó del Presidente del Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 23 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante LFCN), la remisión, en el plazo de 15 días, de la documentación correspondiente a la cuestión planteada, por tratarse de un asunto cuyo expediente obra en la Administración de la Comunidad Foral, mediante la aportación del original o copia compulsada del mismo, con la advertencia de que, hasta que se completase la documentación, se interrumpía el plazo para la emisión del dictamen. De dicho escrito se dio cuenta oportunamente al Presidente del Parlamento de Navarra.

Con fecha 15 de mayo de 2001, tuvo entrada en este Consejo de Navarra la documentación interesada.

Integran el expediente los documentos siguientes:

1. Proyecto de ejecución del “Centro de Educación Infantil y Primaria ...”, integrado por 4 tomos –“Memoria”, “Mediciones y presupuesto”, “Seguridad y Salud” y “Cumplimiento de Actividades Clasificadas”- y 57 planos.
2. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura, de 10 de mayo de 2001, “en relación con la solicitud de dictamen relativo a la adecuación del edificio de “...” como espacio para albergar al actual Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “...”.
3. A) Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 21 de agosto de 2000, aprobando el otorgamiento de un acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento de Pamplona para la construcción de la nueva Biblioteca General; B) acuerdo de colaboración entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona en orden a la construcción de la nueva sede de la Biblioteca General de Navarra, de 25 de octubre de 2000. C) Dictamen número 17/2000 del Consejo de Navarra sobre el reseñado acuerdo de colaboración, de fecha 26 de junio de 2000 (ANEXO I).
4. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 27 de diciembre de 1999, por el que se autoriza el arrendamiento, por el procedimiento de contratación

directa, del edificio del Colegio de la ... (...), con destino al Departamento de Educación y Cultura; Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, aprobando dicho arrendamiento; contrato de arrendamiento entre la ... y el Gobierno de Navarra, y acuerdo del Gobierno de Navarra, de 21 de agosto de 2000, modificando el anterior de 27 de diciembre de 1999, adicionando la constitución de un derecho de opción de compra concedido por la propiedad, con destino a la posible adquisición del inmueble de referencia, a ejercitar, en su caso, a instancia del Departamento de Educación y Cultura (ANEXO II).

5. Expediente relativo a la resolución del Director General de Educación número 585/00, de 23 de junio, aprobando el “Programa de necesidades y el anexo sobre materiales y detalle de ejecución para el proyecto de ubicación del actual C.P. “...” en el Colegio ...” (ANEXO III).
6. Expediente de la resolución del Director General de Educación número 778/2000, de 19 de septiembre, adjudicando la redacción del Proyecto de ubicación del actual C.P. ... en el Colegio ... (ANEXO IV).
7. Expediente referido a la resolución 1.245/2000, de 29 de diciembre, del Director General de Educación, sobre abono de minutas de honorarios correspondientes a la redacción del Proyecto de ubicación del actual C.P. de Educación Infantil y Primaria “...”, en el Colegio ... (ANEXO V).
8. Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de marzo de 2000, adoptado a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, autorizando la celebración del contrato de obras de ubicación del C.P. “...” en el Colegio ... (ANEXO VI).
9. Solicitud de licencia de obras para la “Reforma del ...para adecuarlo a Centro de Educación Infantil y Primaria, de fecha 12 de marzo de 2001 (ANEXO VII).

10. Informe del Director del Servicio de Inversiones del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra “sobre el proyecto de remodelación del edificio “... para la nueva sede del C.P. de Educación Infantil-Primaria “...” (ANEXO VIII).
11. Copias del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se determinan los requisitos mínimos de los centros docentes no universitarios en los que se imparten enseñanzas de régimen general, y de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 4 de noviembre de 1991, por la que se aprueban los Programas de Necesidades de los Proyectos de Construcción de Centros de Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria Completa (Anexo IX).
12. Oficio del Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2001, adjuntando:
 - a) Fotocopia compulsada de los informes emitidos por los técnicos del Ayuntamiento de Pamplona, de fechas 18 y 27 de abril de 2001, respectivamente, relativos a las medidas de protección contra incendios y al escrito de alegaciones presentado por D. ..., suscritos ambos por el Jefe del S.C.I.S.
 - b) Un ejemplar del video informativo en el que se describen las características arquitectónicas del Centro.

I-2.- Consulta.

La petición de dictamen somete al Consejo de Navarra el pronunciamiento sobre la adecuación del “proyecto de remodelación del edificio “...” para la nueva sede del Colegio Público de Educación infantil y primaria “...”:

- a) Al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarios.

b) A la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de noviembre de 1991, por la que se “aprueban los Programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción de Centros de Educación Infantil y Primaria”.

c) A la “Normativa estatal NBE-CPI-96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª.- Carácter no preceptivo del dictamen.

La Ley Foral del Consejo de Navarra señala, en sus artículos 16 y 17, los asuntos en los que el Pleno o la Comisión Permanente del Consejo de Navarra deben ser consultados preceptivamente. Entre ellos no cabe incluir el que motiva este dictamen. Sin embargo, el artículo 18 de la misma Ley Foral establece que el Consejo de Navarra debe emitir dictamen en cuantos asuntos someta a su consulta el Gobierno de Navarra, a través de su Presidente, o el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de una cuarta parte de los Parlamentarios Forales.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la emisión del presente dictamen ha sido solicitada por el Presidente del Parlamento de Navarra, atendiendo acuerdo de la Mesa del citado Parlamento, adoptado con fecha 26 de marzo de 2001, a la vista del escrito del Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por lo que, no previéndose excepción alguna a la obligación de emitir dictámenes por este Consejo en los supuestos señalados en el citado artículo 18.1 de la LFCN, resulta procedente, por aplicación del ya repetido precepto legal, la emisión del presente dictamen, si bien con carácter facultativo.

El citado artículo 18.2 de la LFCN dispone asimismo que el Pleno del Consejo de Navarra decidirá en atención a la especial transcendencia o repercusión del asunto sobre el que verse la consulta, si el dictamen se evacua

por el Pleno o por la Comisión Permanente. En su sesión de fecha 9 de abril de 2001, el Pleno del Consejo de Navarra adoptó el acuerdo de que el presente dictamen sería debatido y aprobado en el Pleno, por entender que el asunto tiene la especial transcendencia que justifica dicha medida

II.2ª.- Consideraciones preliminares.

Para una adecuada respuesta a la consulta planteada, ha de partirse, a juicio de este Consejo, de las siguientes premisas:

1ª Que Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que las desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía. Navarra tiene también traspasadas las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias (Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto).

2ª Que cuando se habla de “la adecuación del edificio de “...”, como espacio para albergar al actual Colegio Público de Educación Infantil “...”, ha de entenderse que tal adecuación se refiere a la posibilidad de albergar en el edificio “...” a toda la población escolar o “matrícula” actual del Colegio Público “...”.

3ª Que aunque en la consulta se habla de “actual Colegio Público de Educación Infantil “...” se ha de entender referida también a la Educación Primaria que igualmente se imparte en el mismo; y

4ª Que este Consejo ha de partir de la comparación de la normativa citada en la consulta con las determinaciones del “proyecto de ubicación

del actual Colegio Público de Educación infantil y primaria “...” en el Colegio “...” de Pamplona.

II.3ª.- Sobre el cumplimiento del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

A.- La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en el apartado 1 de su artículo 14, que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad, y que **el Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos**. El mismo precepto legal, en su apartado 2, señala que aquéllos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que establece nuevos niveles y ciclos de Enseñanza, por Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, se determinaron los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para la impartición de aquellos niveles y ciclos de enseñanza.

En el Título Primero –disposiciones generales- del reseñado Real Decreto, se fijan los requisitos que, con carácter general, deben reunir los Centros docentes en los que se imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias.

De acuerdo con tales disposiciones generales, los Centros deberán situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, sin perjuicio de las excepciones previstas en el mismo Real Decreto (artículo 4º); reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en el repetido Real Decreto (artículo 5º), y disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con la legislación vigente (artículo 6º), pudiendo las Administraciones Educativas competentes dictar las

reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los Centros (artículo 7º).

En los títulos II y III, el Real Decreto analizado se ocupa de los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria, respectivamente, que son los niveles educativos sobre los que versa la consulta formulada a este Consejo.

Dentro del Título II –De los Centros de Educación Infantil-, en el artículo 11, se establece que “para impartir el segundo ciclo de Educación Infantil –que es el que se imparte en el Colegio “...”–, “los Centros deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, y reunir además de las condiciones señaladas en las letras a), d) y g) del artículo anterior (ubicación en locales de uso exclusivamente educativo, y con acceso independiente desde el exterior, una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados, que, en su caso, podrá ser utilizada como comedor, y un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha), las siguientes:

- a) Un aula por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar, y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.
- b) Un patio de juegos, de uso exclusivo del Centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 150 metros cuadrados.

En el caso de que el Centro cuente con un número de unidades superior a seis, la superficie del patio de juegos se incrementará en 50 metros cuadrados por unidad.

- c) Un aseo por aula, que contará con un lavabo y un inodoro.”

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 13 del mismo Real Decreto, los Centros de Educación Infantil para niños de 3 a 6 años tendrán como máximo 25 alumnos por unidad escolar.

El Título III regula los requisitos mínimos de los Centros de Educación Primaria, estableciendo (artículo 19) que “... tendrán, como mínimo, una unidad

por cada curso, salvo lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, y en ellos deberán impartirse los tres ciclos de que consta este nivel educativo”.

Los citados Centros “... deberán contar, como mínimo con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

- a) Un aula por unidad, cuya superficie será de un metro y medio cuadrado por puesto escolar. En ningún caso tendrán menos de 30 metros cuadrados.
- b) Dos espacios de 20 metros cuadrados por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.
- c) Una sala de usos polivalentes de 100 metros cuadrados, que podrá compartimentarse con mamparas movibles, a fin de poder ser usada para las enseñanzas de Música y para tutorías u otras actividades.
- d) Un patio de recreo de, al menos, tres metros cuadrados por puesto escolar y que, como mínimo, tendrá una superficie de 44 por 22 metros, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva.
- e) Una biblioteca de 45 metros cuadrados.
- f) Un espacio cubierto para Educación Física y Psicomotricidad, que tendrá una superficie de 200 metros cuadrados. Esta sala incluirá espacios para vestuarios, duchas y almacén.
- g) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Profesores.
- h) Un despacho de Dirección.
- i) Una Secretaría.
- j) Una sala de Profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 30 metros cuadrados.

- k) Espacios adecuados para las reuniones de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos.” (artículo 20)

Los Centros de Educación Primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar (artículo 21.1).

La disposición adicional primera del Decreto analizado señala que en el caso de Centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, el patio de recreo de los Centros de Educación Primaria cubre la exigencia del patio de juegos para Educación Infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de Educación Infantil, el uso de dicha dependencia en horario independiente. Es decir que la superficie mínima del patio de recreo ha de entenderse referida en este caso –idéntico al que nos ocupa- a la equivalente a tres metros cuadrados por puesto escolar de Educación Primaria.

Finalmente, a través de su disposición adicional cuarta se exceptúa a los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas o escolares del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 19 del mismo Real Decreto, en cuanto al número de unidades con que deben contar los Centros (apartado 1); se prevé la posibilidad de crear o autorizar Centros de Educación Infantil o Primaria con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar estos niveles educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre relación máxima Profesor/alumnos por unidad escolar, con la posibilidad de agrupar alumnos de niveles diferentes, o de cursos diferentes de un mismo nivel (apartado 2); y, a los efectos previstos en la misma disposición se establece que, “... las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los Títulos II y III de este Real Decreto a las especiales características y dimensiones de estos Centros” (apartado 4).

B.- Comparando las disposiciones del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, contenidas en sus Títulos II y III con el “proyecto de ubicación del actual Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “...” en el Colegio “...” de Pamplona”, se constata lo siguiente:

a) En cuanto a la Educación Infantil.

El Centro proyectado cuenta con 9 unidades de Educación Infantil del segundo ciclo; está ubicado en un edificio cuyos locales son de uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde el exterior. Tiene un comedor (sala de usos múltiples) de 63,0 m². Cuenta con aseos para el personal y profesores separados de las unidades y de los servicios de los niños. Tiene un aula por cada unidad de más de 30 m² en todos los casos.

En el proyecto remitido a este Consejo nada se expresa en relación a las características y dimensiones del patio de juegos, sin duda porque al no ser introducida en él modificación alguna, es decir al mantenerlo en la situación en que tenía anteriormente, no es objeto de estudio en el repetido proyecto.

Sin embargo, en el anexo III de la documentación remitida se hace constar que “el solar en que se ubica el edificio “Colegio ...” ocupa una superficie de 2.681 m², de los cuales 1.645 m² están libres de edificación y 1.036 m² constituyen la planta del edificio”. En el mismo anexo III se señala que “la parte de solar libre de edificación conforma una superficie de 1.300 m², completamente plana, con dos zonas bien diferenciadas entre sí por su composición y contenido: - Una zona de juegos configurada como pista deportiva realizada en solera de hormigón – Una zona de parque, con tratamiento de jardinería, que contiene arbolado de elevado porte, fuentes, bancos, etc.”, lo que obliga a concluir que el patio de juegos cumple con el requisito previsto en la letra e) del artículo 10 del Real Decreto 1.004/1991.

Cuenta con un aula por cada unidad de Educación Infantil, con superficie superior, en todos los casos, a 30 m² y tiene un lavabo por aula.

b) En cuanto a la Educación Primaria.

Respecto de la Educación Primaria, en el Centro proyectado se van a impartir los tres ciclos de que consta este nivel educativo; tiene un aula por unidad, en todos los casos mayores de 30 m². Cuenta con 5 espacios de más de 20 m² para desdoblamientos de grupos y actividades de apoyo y refuerzo pedagógico, y con una sala de usos polivalentes de 152,6 m². En cuanto al patio de recreo, en el informe del Secretario Técnico del Departamento de

Educación y Cultura, de 10 de mayo de 2001, remitido a este Consejo como integrante del expediente, se viene a reconocer -"prima facie"- que no se cumple con el requisito de tener "un patio de recreo ... que, como mínimo, tendrá una superficie de 44 por 22 metros, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva".

Ello obliga a analizar si el citado requisito exigido para los Centros de Educación Primaria, establecido en la letra d) del artículo 20 del Real Decreto 1004/1991 de contar con un patio de recreo con una superficie de 44 por 22 metros, susceptible de ser utilizada como pista polideportiva (el de tener tres metros cuadrados por puesto escolar resulta incontestable que se cumple a la vista de los antecedentes remitidos), puede entenderse excepcionado por lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional cuarta de aquél, en el que se establece que "a los efectos previstos en esta disposición, las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los Títulos II (De los Centros de Educación Infantil) y III (De los Centros de Educación Primaria) de este Real Decreto a las especiales características y dimensiones de estos Centros".

La matrícula del C.P. "..." en el curso 1999-2000, según se recoge en el anexo III de la documentación remitida a este Consejo, era de 140 alumnos, integrados en 11 unidades escolares, con arreglo a la siguiente distribución:

MODELO D

4 Unidades de Educación Infantil

3 Unidades de Educación Primaria

MODELO A-C

1 Unidad de Educación Infantil

3 Unidades de Educación Primaria

Por su parte, el proyecto analizado ofrece una capacidad para 545 alumnos, según se deduce de la documentación facilitada a este Consejo.

La puesta en relación de los citados datos, unida al hecho de que cualquier Centro que se proyectara “para albergar al actual Colegio Público “...” habría de ubicarse, sin duda con carácter preferente, en el “Casco Viejo” de la Ciudad, con las limitaciones que, en cuanto a terrenos aptos para ello, se dan en el mismo, obliga a concluir que nos encontramos ante un supuesto integrable en el mandato contenido en el apartado 4 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto analizado, puesto que se dan, a juicio de este Consejo, circunstancias que obligan a las Administraciones educativas competentes a adecuar los requisitos previstos en los Títulos II y III de aquél a las especiales características y dimensiones del Centro proyectado. Avala esta conclusión el contenido de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de noviembre de 1994, que desarrolla la disposición adicional 4ª del Real Decreto 1004/1991, que, si bien sólo es de aplicación al ámbito territorial de gestión del citado Ministerio y a la educación infantil, contiene unas determinaciones que pudieran ser asumidas en el presente caso. Dicha Orden Ministerial, en su disposición II – Centros ubicados en zonas urbanas – establece que podrán autorizarse centros docentes incompletos de educación infantil, siempre que se ubiquen en barriadas cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa, o bien se ubiquen en el casco histórico de la localidad o en una zona urbana consolidada por la edificación, que dificulte la ampliación o remodelación de sus instalaciones, supuesto éste similar al que nos ocupa.

La biblioteca prevista tiene 65,5 m². Tiene un espacio cubierto para educación física y psicomotricidad de 200,1 m², incluidos vestuarios y almacén. Se prevén 11 aseos para alumnos y 5 para profesores, un despacho de dirección de 28,3 m²; otro para secretaría-admisión de 50,1 m²; una sala de profesores de 50,1 m² y un espacio para las reuniones de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos de 21 m². Existen además otras dependencias no exigidas por la normativa analizada.

De las comparaciones efectuadas (normativa/proyecto) y de las razones aducidas, se deduce, a juicio de este Consejo, que el “proyecto de remodelación del edificio “...” para la nueva sede del C.P. de Educación Infantil-Primaria “...”, en cuanto a dotaciones de los Centros Educativos a que

hacen referencia los Títulos II y III del Real Decreto 1004/1991, cumple con los requisitos mínimos exigidos por éste.

Sin embargo resta analizar si se observan en el proyecto examinado los requisitos mínimos relativos a la situación del Centro y a las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y arquitectónicas previstas, respectivamente, en el artículo 4º y en los artículos 5º y 6º dentro del Título I – disposiciones de carácter general- del mismo Real Decreto 1.004/1991.

El Centro se sitúa en un edificio independiente, destinado exclusivamente a uso escolar, por lo que el proyecto cumple con los requisitos exigidos por el reseñado artículo 4º.

Para resolver la cuestión relacionada con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y arquitectónicas, han de tenerse en cuenta, entre otras normas, la “Ordenanza Sanitaria de Centros Docentes” aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, de 30 de diciembre de 1994 (Boletín Oficial de Navarra número 21, de 15 de febrero de 1995); la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para protección del medio ambiente (en adelante LFAC) y el Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma; la Ordenanza General de Edificación del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Pamplona, aprobado definitivamente el 16 de noviembre de 1984; la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre supresión de barreras físicas y sensoriales, y el Reglamento para su desarrollo y aplicación, aprobado por Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio. Además del Real Decreto 2.177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación “NBE-CPI/96: Condiciones de protección contra incendios en los edificios”, al que nos referiremos más adelante.

Dichas normas han de ponerse, igualmente, en relación con el proyecto analizado para, de esta forma, poder resolver si éste cumple o no con el Real Decreto 1.004/1991, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, que es la primera de las cuestiones objeto de consulta. Y en este sentido este Consejo ha de atenerse a la documentación remitida, suscrita por expertos, a la vista de

la cual no aprecia incumplimientos de la citada normativa. Por otra parte, corresponde al Ayuntamiento de Pamplona, por tener delegadas las facultades sobre actividades clasificadas (Decreto Foral 235/1991, de 27 de junio), pronunciarse sobre las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, así como sobre las arquitectónicas de los Centros Educativos, previos los informes de sus servicios técnicos.

A mayor abundamiento, el carácter reglado de la concesión de licencias, que como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de abril de 1992 “requiere el examen previo de las circunstancias concurrentes que permitan a la Administración valorar la legalidad de la actividad que se va a desarrollar o si el local ofrecido reúne las debidas condiciones de sanidad, seguridad, etc. ...”; y ese mismo carácter reglado hace que el Ayuntamiento de Pamplona sólo pueda conceder las licencias preceptivas para el funcionamiento del centro educativo proyectado ubicar en el edificio de “...”, si el proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico, porque, en otro caso, la ausencia de discrecionalidad de la actuación de las Administraciones Públicas en este campo impediría que tal licencia fuese concedida válidamente.

La Constitución Española garantiza a los municipios (artículos 137 y 140) autonomía para la gestión de sus respectivos intereses; la LFAC atribuye al Alcalde-Presidente de los municipios la competencia para otorgar las licencias de actividad, construcción y apertura, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece, en su artículo 53.1, que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento administrativo. Es, por tanto –repetimos- al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pamplona a quien compete pronunciarse, previa la emisión de los preceptivos informes por los propios servicios técnicos de éste, sobre si el proyecto en cuestión cumple o no con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y arquitectónicas, y, en consecuencia, si la licencia solicitada debe o no concederse, pudiendo también condicionar su concesión a la introducción de

las modificaciones que, a su juicio, resulten necesarias para que el primitivo proyecto se ajuste al ordenamiento jurídico.

II.4ª Sobre el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de noviembre de 1991.

Según se hace constar en la parte expositiva de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 4 de noviembre de 1991, por la que se aprueban los Programas de Necesidades para la redacción de los proyectos de Construcción de Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria Completa, dichos programas "... se han preparado con la finalidad de orientar la redacción de los proyectos de los Centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia para los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Secundaria Completa, como los más representativos dentro de la diversidad de combinaciones de Centros que contempla la reforma educativa", por lo que no es aplicable en Navarra que tiene –como ya tenemos expuesto anteriormente– en materia de enseñanza competencia plena para la regulación y administración de la misma en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que las desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición, homologación de los títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía, teniendo, igualmente, traspasadas las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias (Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto).

Por otra parte, en la misma Orden Ministerial (artículo segundo), se señala que los Centros se construirán conforme a los citados Programas de Necesidades, "con la flexibilidad suficiente para adecuarse, en cuanto a su composición, a las necesidades de escolarización concretas de su entorno y optando, en su caso, por una organización en aulas específicas, que conllevan la rotación de los grupos de alumnos". Finalmente, a través de dicha Orden se autoriza a la Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo

Escolar para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la citada Orden Ministerial.

Del contexto de la repetida Orden Ministerial, se deduce que los Programas de Necesidades preparados con la finalidad de orientar la redacción de los proyectos de los centros públicos del ámbito de la gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tiene una finalidad meramente orientativa. A igual conclusión se llega de la lectura de las Instrucciones de Diseño dictadas por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con fecha 13 de noviembre de 1991, “con el fin de facilitar la elaboración de proyectos de Centros públicos **de nueva planta** y como complemento a todas las normativas de rango superior y obligado cumplimiento que se encuentren en vigor cuando se redacte el proyecto”, debiendo tenerse en cuenta, además, que nos encontramos ante un supuesto específico de la ya citada Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1994.

II.5ª Sobre el cumplimiento de la “Normativa estatal NBE-CPI-96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios”.

Los técnicos autores del proyecto, hacen en el mismo un examen exhaustivo del problema, llegando a la conclusión de que “las medidas y medios de protección contra Incendios con que se dota al edificio se corresponden con lo indicado con la Norma Básica de la Edificación – Condiciones de Protección contra Incendios en los edificios –NBE-CPI-96 (Real Decreto 2.177/1996, de 4 de octubre)”. Los técnicos del Ayuntamiento de Pamplona, según se deduce de la documentación obrante en el expediente, supeditan la adecuación del proyecto a la “Normativa estatal NBE-CPI-96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios” a los condicionantes que expresan en sus informes. Esto lleva a la conclusión de que la concesión de las licencias preceptivas estará supeditada a la introducción de las modificaciones o correcciones apuntadas en los mismos, las que, por otra parte, una vez introducidas, harán que el proyecto se adecue o cumpla – a juicio de los técnicos municipales– con la citada normativa estatal, lo que, en todo caso, correspondería decidir, en última instancia, al citado Ayuntamiento.

III CONCLUSIONES

Primera. El “proyecto de remodelación del edificio “...” para la nueva sede del Colegio Público de Educación infantil y primaria “...” “ se adecua al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarios.

Segunda. La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de noviembre de 1991, por la que se “ aprueban los Programas de necesidades para la redacción de los proyectos de construcción de Centros de Educación Infantil y Primaria”, no es aplicable en Navarra.

Tercera. A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo no aprecia ningún incumplimiento en el proyecto de la “Normativa estatal NBE-PCI-96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios”, sin que esta opinión comprometa la decisión que, en su día, adopte el Ayuntamiento de Pamplona, previos los informes de sus servicios técnicos.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.